



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0526 -2023-A/MPS

Chimbote, 22 MAYO 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 047688-2022 seguido por el administrado **RICHARD PATRICK CHAVEZ ZAÑA**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 1826-2022/MPS-GAT, acumulado al Expediente Administrativo N° 022545-2021; 039349-2021; 031033-2022; 047688-2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el Art. 194° concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los Gobiernos Locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución N° 1826-2022/MPS-GAT de fecha 30 de setiembre del 2022, se resuelve: i) Improcedente la solicitud presentada por RICHARD PATRICK CHAVEZ ZAÑA, sobre caducidad administrativa del procedimiento sancionador. ii) Improcedente el descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 248715 y declara que el administrado es responsable directo de la infracción tipificada (M-3) “Conducir un vehículo automotor sin tener Licencia de Conducir”, derivada de la conducción del vehículo de Placa de Rodaje N° AMP-104... iii) Sancionar a Richard Patrick Chávez Zaña, en calidad de responsable directo y responsable solidario, con la sanción pecuniaria de multa ascendente a S/. 2,300.00 Soles (50% UIT) -sanción principal, que deberá ser cancelada por el recurrente....;

Que, el administrado por sus fundamentos que expone, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1826-2022/MPS-GAT, solicitando se revoque la impugnada y se declare la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. 29° señala que, se entiende por Procedimiento Administrativo, al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Dicho concepto implica que le corresponde a la administración, la tramitación del Procedimiento Administrativo y que el resultado final; es decir, el acto administrativo es conducente a generar efectos jurídicos a los administrados, sean ellos personas naturales o jurídicas;

Que, en virtud del Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1 del Art. IV del Título Preliminar del citado TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así, dicho principio general, supone la sujeción irrestricta de la Administración Pública al bloque normativo, exigiéndose que todas las actuaciones desplegadas por las entidades públicas que la conforman, se encuentren legitimadas y autorizadas por las normas jurídicas vigentes, siendo posible su actuación únicamente respecto a aquello sobre lo cual se les hubiera concedido potestades;

Que, con fecha 02 de agosto del 2021, el recurrente Richard Patrick Chávez Zaña, presenta su escrito de descargo y solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0526

Terrestre N° 248715 impuesta con fecha 07 de enero del 2021, por conducir el vehículo de Placa de Rodaje N° AMP-104 sin tener Licencia de Conducir, fundamentando su pedido que, el día de los hechos se encontraba con dos amigos dentro del referido vehículo, parqueado, sin movimiento, por las inmediaciones del frontis de la Universidad Nacional del Santa, ubicado en la Urb. Nicolás Garatea, y que, al momento de la intervención policial, se encontraba sentado en el asiento del piloto del vehículo en mención; por lo que le solicitaron sus documentos, indicándole que presentaba signos de haber ingerido alcohol, aplicándole dicha Papeleta. A fin de acreditar lo expuesto, adjunta 02 (dos) declaraciones juradas con firmas legalizadas correspondiente a Daniela Francesa Cueva Figueroa y Alexander Sánchez Briones, quienes se encontraban presentes durante la intervención policial;

Que, cabe indicar con relación a la calidad probatoria de las declaraciones juradas, que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 574-AA/TC-2000, fundamento 1, señala que este medio de prueba por sí solo, resulta insuficiente para enervar la presunción Juris Tantum, de veracidad; por lo que siendo así, las declaraciones juradas, no son consideradas como medio probatorio fehaciente que pueda acreditar lo manifestado;

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito tipifica en su Tabla de Infracciones y Sanciones, la Infracción M-3 como una infracción muy grave que consiste en "Conducir un vehículo automotor sin tener Licencia de Conducir", la cual es sancionada con una multa del 50% de la UIT (S/. 2,300.00 Soles) como sanción principal, y como sanción complementaria la inhabilitación para obtener una Licencia de Conducir por tres años. Igualmente, la Tabla de Infracciones, considera como responsable solidario para el pago de la multa derivada de la infracción de tránsito al propietario registral del vehículo;

Que, asimismo, el Art. 91°, literal b) y 107° de la norma en comento, dispone que el conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más, debe portar y exhibir cuando el policía de tránsito le solicite su Licencia de Conducir vigente, disposiciones que concuerdan con lo prescrito en los Art. 3° y 4° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC donde establece que la Licencia de Conducir es un documento oficial otorgado por la autoridad competente que acredita la aptitud y autoriza a su titular la conducción de un vehículo automotor o no motorizado de transporte a nivel nacional, y que a su vez sirve como condición esencial para conducir vehículos por las vías públicas terrestres;

Que, Flores Rivas, describe que la caducidad administrativa hace alusión, en general, a un modo de extinción anormal de los actos administrativos en razón del incumplimiento por parte del interesado, de las obligaciones que aquellos les imponen. En este sentido, se entiende por caducidad la extinción de ciertas situaciones activas que están acompañadas de la necesidad de cumplir con determinados deberes, cargas o modalidades originadas por el hecho de no haber observado estos últimos;

Que, por su parte, Baca Oneto, afirma que el plazo para que comience a correr la caducidad empieza desde el momento mismo en que inicia el procedimiento sancionador, y no desde que se comunica al administrado el inicio de éste;

Que, el Art. 14° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, señala "La aplicación de la Caducidad al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, se rige por lo dispuesto en el Art. 237-A de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, el Art. 259° Caducidad Administrativa del Procedimiento Sancionador de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0526

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una Resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la Resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador.

Que, en el presente caso se advierte que el procedimiento administrativo en contra del administrado RICHARD PATRICK CHAVEZ ZAÑA, se ha realizado dentro de los plazos legales señalados en el Art. 259° de la Ley N° 27444; por lo que no se cumple los presupuestos para declarar la caducidad del procedimiento, en tal sentido, amerita sancionar la conducta infractora del citado administrado, la misma que se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Tránsito, con Código M-03, consistente en "Conducir un vehículo automotor sin tener Licencia de Conducir", la cual es sancionada con una multa de S/. 2,300.00 Soles como sanción principal, y como sanción complementaria la inhabilitación para obtener una Licencia de Conducir por tres años;

Que, con Informe Legal N° 072-2023-GAJ-MPS de fecha 24 de enero del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, estando a lo informado y del análisis de los hechos, indica que la caducidad no aplica al procedimiento recursivo; por lo que es de opinión legal, se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por RICHARD PATRICK CHAVEZ ZAÑA, contra la Resolución N° 1826-2022/MPS-GAT de fecha 30 de setiembre del 2022, CONFIRMANDO en todos sus extremos la Resolución impugnada, dando por AGOTADA la vía administrativa.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **RICHARD PATRICK CHAVEZ ZAÑA**, contra la **Resolución N° 1826-2022/MPS-GAT** de fecha 30 de setiembre del 2022, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución impugnada, dando por **AGOTADA** la vía administrativa, conforme a los considerandos expuestos.

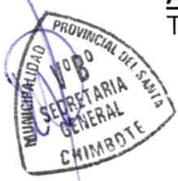


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0526

ARTICULO SEGUNDO.- La Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Alc.
GM
GAT
Int.
Exp.
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Gamarra Aior
ALCALDE

